

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

86

Fecha: 18 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1998 00975	Verbal Sumario	NINFA PEREZ QUESADA	MARCOS AURELIO ROJAS	Auto resuelve solicitud niega exoneracion	17/06/2021		
41001 31 10005 2014 00470	Ejecutivo	CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS	MAURICIO REINALDO BURGOS JIMENEZ	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder	17/06/2021		
41001 31 10005 2018 00084	Ejecutivo	JENNY JOHANNA PARDO ALDANA	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	17/06/2021		
41001 31 10005 2018 00199	Ejecutivo	MAURA JENNIFER CUENCA ORDOÑEZ	YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA	Auto requiere Protección	17/06/2021		
41001 31 10005 2019 00209	Ejecutivo	ARGENI SILVA MENDEZ	JESUS LIBER VARGAS CORTES	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder	17/06/2021		
41001 31 10005 2019 00253	Ejecutivo	GLADIS COSTANZA LEIVA JOVEL	CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder	17/06/2021		
41001 31 10005 2019 00531	Ejecutivo	NATALIA CLAVIJO TORRES	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto ordena correr traslado excepciones propuestas por el demandado	17/06/2021		
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto resuelve adición providencia niega adición providencia	17/06/2021		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	17/06/2021		
41001 31 10005 2020 00191	Ejecutivo	GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ	NELSON TRUJILLO CABRERA	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por Mindefensa	17/06/2021		
41001 31 10005 2020 00294	Ejecutivo	VALENTINA DEVIA BAUTISTA	EDWIN MAURICO DEVIA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	17/06/2021		
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto decreta medida cautelar	17/06/2021		
41001 31 10005 2021 00058	Ejecutivo	MONICA ALEJANDRA FERNANDEZ	WILLINTON GARZON OLARTE	Auto termina proceso por Transacción	17/06/2021		
41001 31 10005 2021 00075	Procesos Especiales	JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO	COLPENSIONES	Auto decide incidente	17/06/2021		
41001 31 10005 2021 00106	Ejecutivo	GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO	ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto ordena correr traslado excepciones	17/06/2021		
41001 31 10005 2021 00143	Procesos Especiales	FERNANDO MAURICIO CASTAÑO RUIZ	ADOPCION	Auto de Trámite agrega registro civil menor	17/06/2021		
41001 31 10005 2021 00164	Verbal	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLAREAL	NIDIA PERDOMO	Auto admite demanda	17/06/2021		
41001 31 10005 2021 00173	Ejecutivo	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	Auto requiere parte actora notifique demandado so pena desistimiento tacito	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 31 10005 00194	Ejecutivo	CARLOS MARIO PASCUAS BALAGUERA	ORLANDO PASCUAS TAMAYO	Auto inadmite demanda	17/06/2021		
41001 2021 31 10005 00196	Ordinario	CATERINE CAVIEDES PAREDES	WILMER ANDRES OSPINA MURCIA	Auto admite demanda	17/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18 Junio de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NINFA PÉREZ QUESADA  
DEMANDADO: MARCO AURELIO ROJAS FALLA  
RADICACIÓN: 410013110005 1998-00975

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada se considera:

1. El señor Marco Aurelio Rojas Falla, solicita la exoneración de la cuota alimentaria a favor de su Paula Andrea Rojas Pérez con C.C No. 1.075.295.739 de Neiva, pues argumenta el pasado 20 de Abril del presente año cumplió 25 años de edad, como se puede evidenciar en el registro de nacimiento 26.525.306 (anexado), aunado a que recibió título profesional, anexando acta de grado acta de grado otorgada por Corporación Universitaria del Huila Corhuila.
2. Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a su cargo, la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinente, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial, conforme establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
3. Si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. prevé que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva en que puedan presentarse sin las formalidades que la Ley exige, pues en la demanda de exoneración el peticionario debe plantear los hechos que motivan la solicitud, enlistar las pretensiones en forma debida e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso y; tener en cuenta de que el hecho de que el alimentario sea mayor de edad no es una situación por la que per se y sin más pueda exonerarse de la obligación alimentaria que tiene con aquel, pues la misma subsiste por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, pero esa situación la debe demostrar en un proceso judicial.

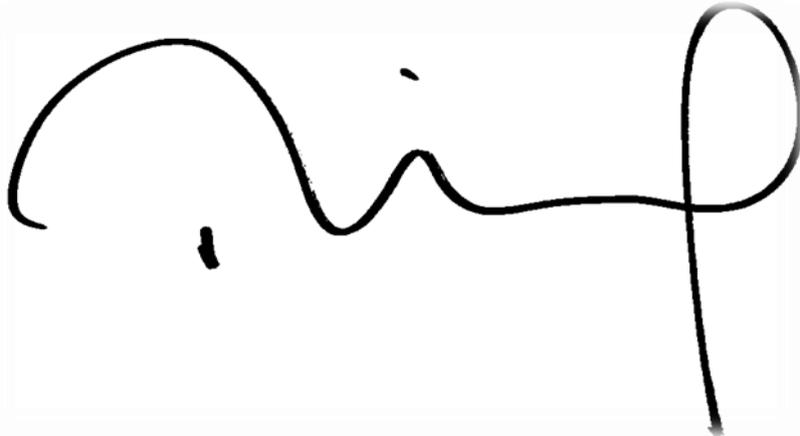
4. Tampoco es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, pues el descuento ordenado frente a la nómina del demandado se deriva precisamente de la decisión judicial que impuso la obligación alimentaria y de la que se pretende exonerar que como viene de decirse, debe iniciarse en un proceso pertinente para ese asunto.

5. Ahora bien, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentaria Paula Andrea Rojas Pérez, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición que realiza el alimentante señor Marco Aurelio Rojas Falla, por los motivos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, identifying the judge Diana Lorena Medina Trujillo.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2014-00470-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : CLAUDIA MARCELA PERDOMO  
BUSTOS  
Demandada : MAURICIO REINALDO BURGOS  
JIMENEZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho JOSE YESID TOVAR TAMAYO, a la estudiante de derecho PAULA ANDREA BECERRA GOMEZ, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**

Radicación :410013110005-2018-00084-00

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante. JENNY JOHANNA PARDO ALDANA  
Demandado. MEDARDO PERDOMO GONZALEZ  
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de esta ciudad, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUR-1404**

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Jue 10/06/2021 11:27

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

JUR-1404.PDF;

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DE JENNY JOHANNA PARDO ALDANA  
CONTRA MEDARDO PERDOMO GONZALEZ**

Melba Tatiana Tovar Roa  
Profesional Universitario 01  
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa  
3133649415

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR - 1404

Neiva, 15 de Abril de 2021

**Doctor**  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 207**  
**NEIVA (HUILA)**

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de JENNY JOHANNA PARDO ALDANA Contra MEDARDO PERDOMO GONZALEZ  
RAD: 2018-00084-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de Embargo # 2018-00084-535 de fecha 23 de Marzo de 2021 y radicado el 24 de Marzo de 2021, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-160013 SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO  
Profesional Universitario Grado 10.

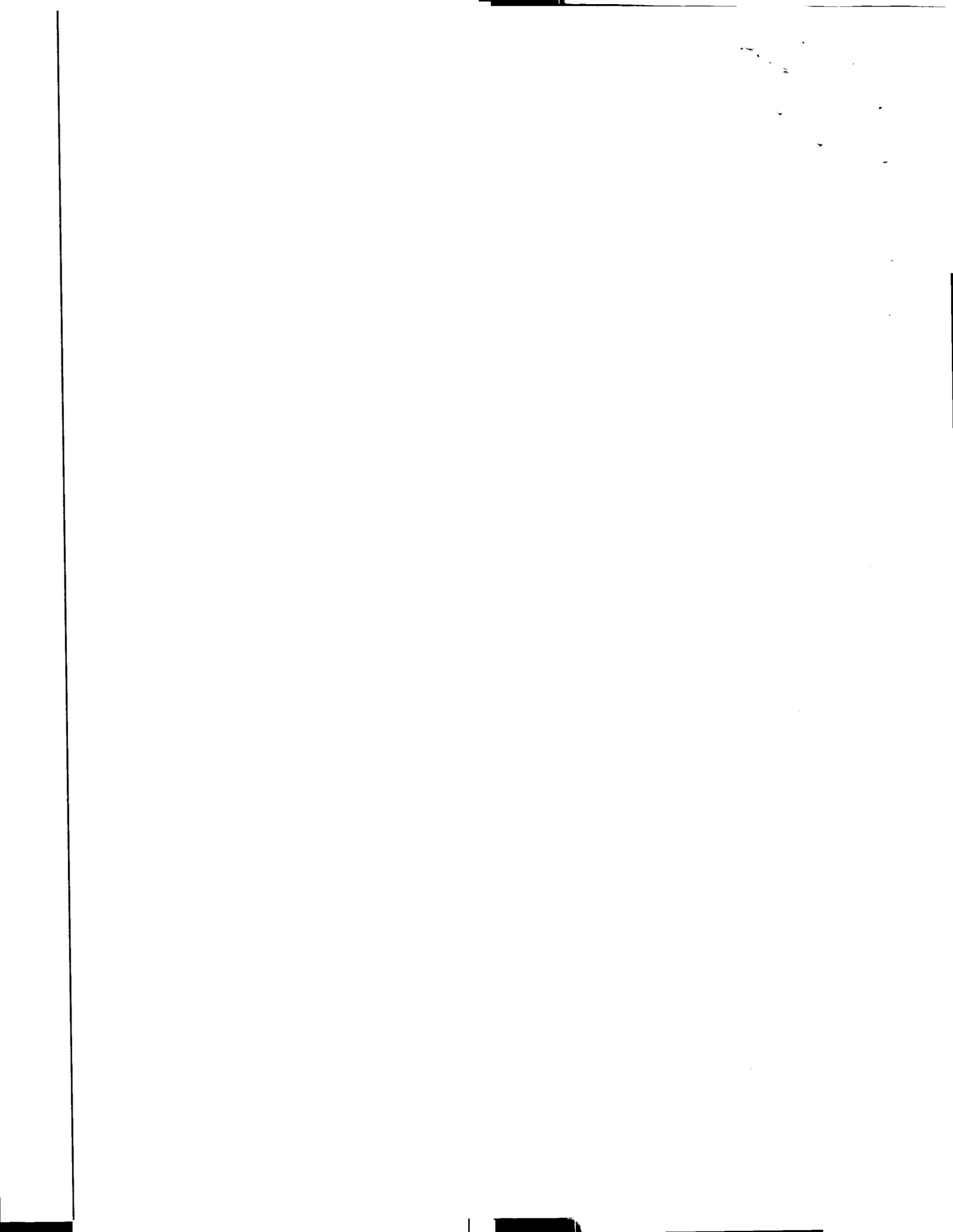
Rad: 2021-200-6-5236

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos  
De Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia  
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644  
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co





**Nro Matrícula: 200-160013**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 03:13:59 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA    DEPTO: HUILA    MUNICIPIO: NEIVA    VEREDA: LA MATA  
FECHA APERTURA: 15/12/2000    RADICACION: 2000-16664 CON: ESCRITURA DE 7/12/2000  
NUPRE: SIN INFORMACION  
COD CATASTRAL: 41001000200050096000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**    COD CATASTRAL ANT: 00-02-0005-0096-000

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2439 DE FECHA 07-12-2000 EN NOTARIA 2 DE NEIVA LOTE A CON AREA DE 1.420 M2 APROX (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). LINDEROS : " NORTE, PARTIENDO DEL PUNTO 11 CON RUMBO SURESTE HASTA EL PUNTO 11ª, COLINDANDO CON PREDIO EL NARANJUELO DE MARISTELA MOSQUERA SANCHEZ, HOY DE JIMENO RIVAS MOSQUERA EN DISTANCIA DE 40.50 METROS; ORIENTE, COLINDANDO CON RUMBO SUR HASTA EL PUNTO 10B, CON RUMBO SURESTE HASTA EL PUNTO 1ª Y RUMBO SUR HASTA EL PUNTO 1, EN DISTANCIA DE 106.90 METROS, COLINDA CON LOTE B- EL CARBONCITO DE DAVID MOSQUERA SANCHEZ Y EN 3 METROS CON CARRETERA NEIVA- FORTALECILLAS; SUR, CONTINUANDO DEL PUNTO 1 CON RUMBO NOROESTE HASTA EL PUNTO 10, COLINDA EN 122.50 METROS CON PREDIO DE HERNANDO PUENTES; OCCIDENTE, DEL PUNTO 10 CON RUMBO NORESTE HASTA EL PUNTO 11, SITIO DE PARTIDA, COLINDA EN 28 METROS CON PREDIO DE DANIEL ARGUELLO VASQUEZ."

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

DAVID MOSQUERA SANCHEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, SEGUN RESOLUCION #2627 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1990 REGISTRADA EL 13 DE MARZO DE 1991 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0079867.

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION LOTE A

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)**    (En caso de Integración y otros)  
200-79867

**ANOTACIÓN: Nro: 1    Fecha 14/12/2000    Radicación 2000-16664**

DOC: ESCRITURA 2439    DEL: 7/12/2000    NOTARIA 2 DE NEIVA    VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 914 DESENGLOBE - CON AUTORIZACION DEL INCORA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: MOSQUERA SANCHEZ DAVID    CC# 12094234    X**

**ANOTACIÓN: Nro: 2    Fecha 14/12/2000    Radicación 2000-16664**

DOC: ESCRITURA 2439    DEL: 7/12/2000    NOTARIA 2 DE NEIVA    VALOR ACTO: \$ 3.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-200-1-32341

Nro Matrícula: 200-160013

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 03:13:59 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOSQUERA SANCHEZ DAVID CC# 12094234

A: ARGUELLO VASQUEZ DANIEL CC# 4877055 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/12/2007 Radicación 2007-200-6-21117

DOC: ESCRITURA 2805 DEL: 18/10/2007 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 459.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS DE ARGUELLO ANA JOAQUINA CC# 28539411

A: ARGUELLO VASQUEZ DANIEL CC# 4877055 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 6/8/2008 Radicación 2008-200-6-12932

DOC: ESCRITURA 1351 DEL: 30/7/2008 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 8.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARGUELLO VASQUEZ DANIEL CC# 4877055

A: VARGAS ROJAS MIREYA CC# 36303947 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 1/6/2009 Radicación 2009-200-6-7875

DOC: ESCRITURA 739 DEL: 21/5/2009 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 8.253.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS ROJAS MIREYA CC# 36303947

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 6/10/2010 Radicación 2010-200-6-16060

DOC: OFICIO 2849 DEL: 26/8/2010 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CEDEÑO DORIS CC# 55167254

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 2/11/2011 Radicación 2011-200-6-18606

DOC: OFICIO 1508 DEL: 29/9/2011 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 2/11/2016 Radicación 2016-200-6-18106

DOC: OFICIO 4100 DEL: 26/10/2016 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA DE

NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JOSE A Y GERARDO E ZULUAGA S.A.S. NIT# 890928717-5

**Nro Matrícula: 200-160013**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 03:13:59 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 2/11/2016 Radicación 2016-200-6-18106

DOC: OFICIO 4100 DEL: 26/10/2016 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - CONTINUA VIGENTE POR CUENTA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA H. ART. 466 DEL C.G.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA THEOBROMA DE COLOMBIA LTDA

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 19/1/2018 Radicación 2018-200-6-710

DOC: OFICIO 88 DEL: 17/1/2018 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DORIS CCN° 55167254

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 16/11/2018 Radicación 2018-200-6-18260

DOC: OFICIO 4521 DEL: 14/11/2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CEDEÑO DORIS CC# 55167254

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 28/8/2019 Radicación 2019-200-6-14107

DOC: OFICIO 20190206000040 DEL: 26/8/2019 DIAN DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN NIT# 800197268-4

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 15/3/2021 Radicación 2021-200-6-4633

DOC: OFICIO 201 DEL: 15/3/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 9

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD N° 2011-00634-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA THEOBROMA DE COLOMBIA C.I. NIT. 9001310164 (SIC)

A: PERDOMO GONZALEZ MEDARDO CC# 7685510 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

**Nro Matrícula: 200-160013**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 03:13:59 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 3 Radicación: 2018-200-3-841 Fecha: 22/10/2018

INCLUIDO LINDEROS ( SI VALE). ART 59 LEY 1579/2012)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2018-200-3-470 Fecha: 21/6/2018

EXCLUIDO EN DIRECCIÓN " LOTE EL CARBONCITO DEL PREDIO". SI VALE

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: 2018-200-3-969 Fecha: 21/11/2018

ANOTACIÓN INCLUIDO POR OMITIRSE EN SU OPORTUNIDAD ( SI VALE) ART 59 LEY 1579/2012

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

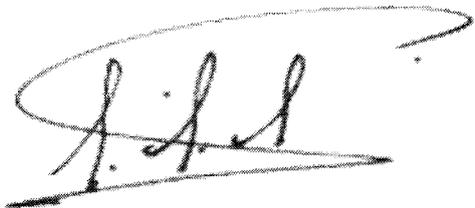
USUARIO: 67703 impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-32341 FECHA:24/3/2021

NIS: Lo3TWYRCBWTmUIT+VMCPJWPwOe/27B9ZlYk7eyq3lpr5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00199-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : MAURA JENNIFER CUENCA ORDOÑEZ  
Demandado : YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora, el despacho dispone **REQUERIR** al Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN**, para que indique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, esto es, el embargo y retención de los **DINEROS** que se encuentran en el referido fondo a nombre del extinto **YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA**. Líbrese la correspondiente comunicación, advirtiendo las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00209-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : ARGENI SILVA MENDEZ  
Demandado JESUS LIBER VARGAS CORTES  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho LUISA ALEJANDRA ARAMBULO ARAQUE, a la estudiante de derecho KAREN LORENA LOPEZ MUÑOZ, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante ARGENI SILVA MENDEZ en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00253-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : GLADIS CONSTANZA LEIVA JOVEL  
Demandado : CESAR EDUARDO MORALES  
GUZMAN  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho JOSE HEYDER HURTATIZ, al estudiante de derecho JHON SEBASTIAN BERNAL VELANDIA, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante GLADIS CONSTANZA LEIVA JOVEL en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00531-00**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: NATALIA CLAVIJO TORRES

Demandado: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al Dr. ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, para actuar como apoderado del demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Fwd: contestación demanda ejecutiva 41001311000520190053100**

abogados consultores ET <tierradentro23@gmail.com>

Miércoles 26/05/2021 13:08

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion familia OSCAR ROJAS.pdf; CamScanner 12-15-2020 15.46.pdf;

----- Forwarded message -----

**De:** **abogados consultores ET** <[tierradentro23@gmail.com](mailto:tierradentro23@gmail.com)>

**Date:** mar, 15 dic 2020 a las 16:00

**Subject:** contestación demanda ejecutiva 41001311000520190053100

**To:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**SEÑORES**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: NATALIA CLAVIJO TORRES**

**DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ**

**RADICADO: 41001311000520190053100**



SEÑORES  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA CLAVIJO TORRES  
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ

RADICADO: 41001311000520190053100

Respetado Doctor(a):

ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, actuando como apoderado especial del OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ, conforme poder que se adjunta a la presente, doy contestación de la demanda en los términos de ley, al señor Juez atentamente manifiesto:

Los hechos que pretendo su señoría me escuche y tenga en cuenta la mala fe del demandante, he incluso rayado en fraude procesal y haciendo caer en error a su despacho.

#### FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente

- La convivencia empezó en el año 2011 y no en el 2009 como manifiesta la demandante.

**HECHO SEGUNDO:** falso, por cuanto el señor ALEJANDRO ROJAS abandono el hogar por temas de infidelidades y daños materiales a sus bienes (vehículo) causados por la demandante, como también siempre se ha cancelado el pago de alimentos de su menor hija

**HECHO TERCERO:** Es cierto

**HECHO CUARTO:** Es cierto. Y el dinero se le ha entregado personalmente a las señoras NATALIA CLAVIJO TORRES y a su señora madre AMPARO TORRES

**HECHO QUINTO:** Falso, por cuanto se le ha pagado las cuotas alimentarias en efectivo, a la señora NATALIA CLAVIJO

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no conceder las pretensiones sobre la siguientes obligación ya que lo hechos no son verdaderos, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PRIMERA: me opongo ya que se le han cancelado a ella personalmente y también se le han entregado a su señora madre AMPARO TORRES.

*CARRERA 5 # 6 -44 METROPOLITANO NEIVA TORRE A OFICINA 702 - 703*

*CEL: 3222526684*

*Correo: tierradentro23@gmail.com*



- me opongo a los intereses moratorios, ya que no se han causado o estaríamos frente a un pago parcial y son inferiores a sus pretensiones.
- no condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

#### **EXCEPCIONES:**

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Existe cobro de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales mi poderdante, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

#### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que realizo un pago de \$3.000.000 millones de pesos en distintas fechas y pagos de la cuota alimentaria, que se corrobora con las pruebas testimoniales que pretendo hacer valer:

#### **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Copias facturas de compras de ropa a su menor hija.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

a la señora NATALIA CLAVIJO TORRES para aclarar las sumas de dicha deuda de alimentos

Al señora SOCORRO FERNANDEZ LEON quien puede ser ubicada por parte del demandado .

A la señora AMPARO TORRES quien es la señora madre de la demandante y la cual recibía los dineros.

Al señor MARIA CAMILA ZULUAGA LOPEZ quien podrá ser notificado o ubicado por intermedio de los demandados, quien conoce de los hechos ya que fue quien llevaba el dinero a las señoras.

A la señora MARISOL CABRERA CALDERON a la cual puede dar testimonio de los pagos a la señora NATALIA CLAVIJO, y puede ser notificada por intermedio del demandado

YA QUE NINGUNO DE ELLOS TIENE CORREO ELECTRONICO o desconozco de esos correos.

#### **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

*CARRERA 5 # 6 -44 METROPOLITANO NEIVA TORRE A OFICINA 702 - 703*

*CEL: 3222526684*

*Correo: tierradentro23@gmail.com*



Copias facturas

**NOTIFICACIONES**

**A LA DEMANDANTE:** la que aparecen en el expediente

**AL DEMANDADO:** la que aparece en el expediente

**AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** en el centro comercial metropolitano TORRE A OFICINA 703 de Neiva Huila

Correo electrónico: [tierradentro23@gmail.com](mailto:tierradentro23@gmail.com)

Del Señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elbert L. Tierradentro'.

ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA  
C.C. No. 1081400294 de LA PLATA HUILA  
T.P. 344746 DEL C S DE LA J

CORREO ELECTRONICO: [tierradentro23@gmail.com](mailto:tierradentro23@gmail.com)  
Cel: 3222526684

ET

ABOGADOS CONSULTORES



Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA  
E. S. D.

REF: 41001311000520190053100

Ref.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

**OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ**, mayor de edad, vecino(a) y residente en la ciudad de NEIVA Huila, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía 1075230834 actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía 1081400294 de La Plata (H) abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 34.4746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me asista en proceso de ejecutivo de alimentos

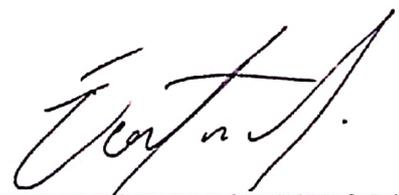
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, notificarse, firmar y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 70 del C.P.C. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

  
C.C. 1075230834 De Neiva Huila  
*Oscar.Rojas.0834@correo.huila.gov.co*

Acepto,

  
ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA  
C. C. No. 1081400294 LA PLATA - HUILA  
Tp 344746

CORREO ELECTRONICO: [tierradentro23@gmail.com](mailto:tierradentro23@gmail.com)  
Cel: 3222526684

CARRERA 5 # 6 -44 METROPOLITANO NEIVA TORRE A OFICINA 702 - 703

CEL: 3222526684

Correo: [tierradentro23@gmail.com](mailto:tierradentro23@gmail.com)

Escaneado con CamScanner

FABEGA S.A.S  
 NIT: 830071139-1  
 CARRERA 5 No. 6-01 local 108 a  
 Telefono 3186072107  
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
 REGIMEN COMUN

NO RETENEDOR DE IVA  
 RESOLUCION: 187630001425195 2019/11/02  
 Consecutivos del FLO742449 al FLO750000

Factura de Venta Mostrad No : FLO742936  
 Fecha - Hora : 2019/12/06 - 18:41:02  
 Almacen : L07-NEIVA CENTRO  
 Caja : L0701  
 Ciudad : Neiva  
 Vendedor : Juan David Cuellar  
 Cajero : Admin07

Nombre : OSCAR ALEJANDRO  
 LOPEZ  
 Cedula/Nit : 1075230834  
 Telefono : 8700987  
 Correo  
 Electroni : NOREGISTRA@CORRED.COM

CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO	ZDTC	CANT	VALOR	ZIMP
F508331000	DURANO 9 I EE9006	130,000	0%	1	130,000	19
F508001000	97858 BKRD	140,000	0%	1	140,000	19
K509260500	ELIZA Z0005 546 LIGTH PINK	120,000	0%	1	120,000	19
F506075000	FINALE MINI DY2563	45,000	0%	1	45,000	19
Total				4	435,000	

VENTA : 365,546  
 DESCUENTOS : 0  
 SUBTOTAL : 365,546  
 IMPUESTO : 69,454  
 TOTAL : 435,000  
 RECIBIDO  
 EFECTIVO : 450,000  
 TOTAL RECIBIDO : 450,000  
 CAMBIO : 15,000

=====  
 \*\* DISCRIMINACION DE IMPUESTOS \*\*  
 TIPDIMP BASE IMP IMP VENTA  
 IVA 19% 365,546.00 69,454.00 435,000.  
 0

Valor en Letras: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

COMERCIAL UNIVERSAL  
CALLE 100 No. 100, San Juan, P.R.

Fra. simplificada: 3654

Fecha de venta:  
CLIENTE: VII  
DIR: 100

Nombre del Cliente: [Redacted]

Dirección del Cliente: [Redacted]

Código Postal: [Redacted] Precios

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Total
1,00	[Redacted]	19.990,00	19.990,00
1,00	[Redacted]	28.990,00	28.990,00
1,00	[Redacted]	18.990,00	18.990,00
1,00	[Redacted]	15.990,00	15.990,00
1,00	[Redacted]	13.990,00	13.990,00
1,00	[Redacted]	11.990,00	11.990,00
1,00	[Redacted]	9.990,00	9.990,00
1,00	[Redacted]	7.990,00	7.990,00
1,00	[Redacted]	5.990,00	5.990,00
1,00	[Redacted]	3.990,00	3.990,00

TOTAL \$143.910,00

IMPORTE  
CANTIDAD  
DESCRIPCIÓN  
PRECIO UNITARIO  
PRECIO TOTAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00110-00**

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: ANDREA RAMIREZ NIÑO  
Demandado: JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ  
Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)

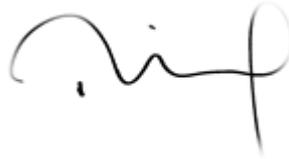
En atención a la solicitud del señor apoderado de la demandante respecto del contenido que echa de menos en la providencia de junio 4 de 2021, el Juzgado hace las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En dicho proveído se expuso que por economía procesal, por el momento no se ordenaría vincular al señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS al proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente prueba en el que se indica que el señor Jhon Jairo Leguizamo Ramírez es el progenitor de la menor, por lo cual resulta superfluo disponer la toma de la muestra respecto del señor LUIS ÁNGEL RAMÍREZ VARGAS cuando (i) no es este el demandado en el presente asunto; (ii) se cuenta con las personas necesarias para determinar los marcadores genéticos, conforme al parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 721 de 2001 y; (iii) en correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, el señor apoderado de la parte demandada, pidió la toma de la muestra respecto del referido señor sin aducir siquiera las razones de esta solicitud, pues en el acápite que denominó *oposiciones* simplemente mencionó que la conducta de la actora no es de buen recibo en cuanto a su comportamiento con el señor RAMÍREZ VARGAS, aserto que surge insuficiente para ordenar la toma de la muestra respecto de él, pues se itera, en el trámite se cuenta con las personas necesarias para determinar los marcadores genéticos, excluyéndose así el llamamiento o convocatoria de todas las personas que presumiblemente se relacionaron con la actora, pues en consideración al presupuesto procesal de la legitimación por pasiva no es frente a ellos que se aduce la paternidad.

En suma, por las razones que anteceden se ratifica la decisión adoptada el 4 de junio anterior.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00161-00**

Proceso: DIVORCIO

Demandante: MARBY LILIANA TAFUR CHARRY

Demandado: CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de esta ciudad, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUR-1553**

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Mié 09/06/2021 14:38

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (314 KB)

Jur-1553.pdf;

***DIVORCIO******DE MARBY LILIANA TAFUR CHARRY******CONTRA CESAR EDUARDO GONZALEZ***

Melba Tatiana Tovar Roa  
Profesional Universitario 01  
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa  
3133649415

 Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR- 1553

Neiva, 21 de abril de 2021

Señor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL.**

Carrera 4 No. 6-99

Palacio de Justicia

Neiva Huila

E.S.D.

**Ref; DIVORCIO**

**Demandante:** MARBY LILIANA TAFUR CHARRY.

**Demandada:** CESAR EDUARDO GONZÁLEZ.

**Rad:** 2020- 00161 00

En atención al oficio No. 2020-00161-200 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual solicita la inscripción del embargo de la referencia, dentro del folio de matrícula No. 200-125244 y 200-125387; le informo que no fue registrado; en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro) - resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro

Cordialmente,

**FERNANDA PALACIOS**

Profesional Universitario Grado 5.

**RAD:** 2021-200-6-2763

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**

**de Neiva-Huila**

Calle 6 No 3-65

8711425 - 8710425

E-mail: [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE – GD – FR – 23 V.01

28-01-2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00191-00**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ

Demandado: NELSON TRUJILLO CABRERA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Ministerio de  
Defensa, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RESPUESTA Y APLICACION A SU OFIICO 810 DEL 01-05-2021 CON EXT21-45209 Y NUESTRO OFICIO OFI21-50711 DEL 10-06-2021.**

Soraya Ines Londoño Sanchez <Soraya.Londono@mindefensa.gov.co>

Vie 11/06/2021 12:29

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Radicado\_OFI21-50711.pdf;

Buenas tardes.

Me permito anexar RESPUESTA Y APLICACION A SU OFICIO 810 DEL 01-05-2021 CON EXT21-45209 Y NUESTRO OFICIO OFI21-50711 DEL 10-06-2021.

Cordialmente.



Soraya Ines Londoño Sanchez  
Area de Nomina  
Grupo de Prestaciones Sociales  
Ministerio de Defensa Nacional



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

No. OFI21-50711 MDNSGDAGPSAN

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021 14:01

Doctor(a)

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** RESPUESTA OFICIO 810 DEL 01-05-2021-

**REF.** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DTE.** CLAROS SANCHEZ GLORIA YASMIN CC 1077859701

**DDO.** TRUJILLO CABRERA NELSON CC 12201458

**RAD.** 4100131100052020001910

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido de CREMIL y radicado en esta dependencia con fecha 20 de mayo del 2021, bajo el No. Ext 21-45209 mediante el cual ordena embargo del 50% de pensión que devenga el señor en referencia; de manera atenta me permito informar que se aplicó en la nómina de JUNIO 2021, porque al recibir el oficio la nómina de mayo ya estaba realizada.

Adicionalmente le informo que solo se pudo aplicar lo disponible ya que el señor presenta embargo en OFICINA 01 OE APOYO JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTA, a favor de la señora MORA DIAZ INGRID ISADORA, con una cuota por valor de \$232.804.00.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

REVISÓ: PD6 ALEXANDER ALBERTO CRUZ GUTIERREZ.  
Jefe Área Nomina de Pensionados

Realizo. SORAYA LONDOÑO  
[Soraya.londono@mindefensa.gov.co](mailto:Soraya.londono@mindefensa.gov.co)

Firmado digitalmente por : DIANA MARCELA RUIZ MOLANO  
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales



Identificador : Mlwz.it32.01um.H7DQ.DfQd.f9az.Jtk=  
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2020-00294-00**

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : VALENTINA DEVIA BAUTISTA  
Demandado : EDWIN MAURICO DEVIA GUTIERREZ  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por la señora Valentina Devia Bautista, teniendo en cuenta que en documento suscrito ante la notaria, la demandante de manera clara indica que por parte del demandado se verifica el pago total de las sumas adeudadas hasta el mes de junio de 2021 con alcance para la terminación y archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00315-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ

Demandado: REGULO OCAÑA CORTES

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia se dispone:

- **DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo automotor, motocicleta de placas RVD 58E, marca AKT y línea AK125RL, modelo 2019 y color NEGRO MATE, de propiedad del demandado, el señor REGULO OCAÑA CORTÉS, de propiedad del demandado CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL, inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila. Líbrese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico [direccion@transito-huila.gov.co](mailto:direccion@transito-huila.gov.co)

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2021-00058-00**

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : MONICA ALEJANDRA FERNANDEZ  
Demandado : WILLINTON GARZON OLARTE  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)

El despacho accede a lo solicitado por la demandante y el demandado, teniendo en cuenta que aportan la transacción celebrada el 4 de junio de 2021, en la cual las partes llegan a un acuerdo respecto a la obligación objeto de ejecución, quedando a paz y salvo hasta el 31 de mayo de 2021, con alcance para la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo definitivo del proceso.

Es así como constatado el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción suscrita por las partes

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**CUARTO: ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto] **DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**  
**RADICACION: 2021-0075-00**  
**ACTUACION: INTERLOCUTORIO**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

Resolver el incidente de desacato de tutela propuesto por el accionante, por presunto desacato de la parte demandada.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Mediante sentencia del **12 DE MARZO DE 2021**, se ordenó a COLPENSIONES que en el término perentorio de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, realice los tramites tendientes al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 25 de octubre de 2017, confirmada por el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral el 25 de junio de 2019.
2. Mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó el numeral primero de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de marzo de 2021 y se ordenó modificar el numeral segundo del proveído en los siguientes términos: **“ORDENAR a COLPENSIONES que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los tramites tendientes al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 25 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva-Sala Civil, Familia, Laboral el 25 de junio de 2019.”**
3. Mediante auto proferido el pasado 12 de abril de 2021 se agotó la etapa del **requerimiento** de acuerdo a los lineamientos ordenados por el **Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27**, requiriendo al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de Colpensiones, superior del responsable del agravio para que haga cumplir el fallo de tutela emitido en esta acción, por parte de la Dra. ANY ANDREA BENITEZ DUARTE, en su calidad de Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos –BEPES– de COLPENSIONES y para que le adelante el correspondiente proceso disciplinario contra esta. Igualmente se requirió a dicha funcionaria para que cumpla con el fallo de tutela.

4. Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, se vinculó a este incidente a la Dra. ANY ANDREA BENITEZ DUARTE, funcionaria encargada de cumplir y resolver las solicitudes de Reconocimiento de derechos pensionales, igualmente se ordenó su notificación, a fin de que la parte accionada ejerciera el derecho de contradicción.

5. Dentro del término de traslado del incidente, la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Gerente Nacional de Defensa Judicial, emitió pronunciamiento solicitando que, ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, teniendo pendiente el traslado de los aportes por parte de Porvenir S.A, solicita se suspenda el trámite incidental de desacato y se conmine a PORVENIR S.A adelantar las actuaciones que están a su cargo, con el fin de que Colpensiones pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

En cuanto al significado y alcance del desacato, la Honorable Corte Constitucional conceptuó que:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata, en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

"...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no haya sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar

de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

“El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

“De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.<sup>1</sup>

### **CASO CONCRETO**

El accionante presenta incidente de desacato, en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en el fallo de tutela de segunda instancia, información que no fue desvirtuada por la entidad demandada y que se presume cierta ante la omisión de ésta en efectuar pronunciamiento alguno en el trámite del presente incidente, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A la sazón, lo resuelto en segunda instancia fue **“ORDENAR a COLPENSIONES que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los tramites tendientes al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 25 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Neiva-Sala Civil, Familia, Laboral el 25 de junio de 2019.”**

Lo anterior debe ser confrontado con el proceder de la accionada, cual fue en este caso no pronunciarse frente a los requerimientos que se le enviaran, guardar silencio frente a los mismos y de contera, no dar cuenta de las gestiones que le fueron ordenadas, con lo que surge evidente que la doctora ANY ANDREA BENITEZ DUARTE, en su calidad de Vicepresidente de Beneficios Económicos –BEPPS- de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, ha desacatado la orden de tutela, situación que la hace acreedora a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes para el presente caso, en arresto de un (01) día, y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Teniendo en cuenta que el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, no indica en qué término debe hacerse efectiva la consignación del valor de la multa, el

Despacho le concede al sancionado un término de tres (03) días hábiles para tal fin, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

### **RESUELVE**

1. DECLARAR que la doctora ANY ANDREA BENITEZ DUARTE, en su calidad de Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos –BEPPS- de COLPENSIONES, incurrió en desacato del fallo de tutela objeto de este trámite.
2. IMPONER a la doctora ANY ANDREA BENITEZ DUARTE, en su calidad de Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos –BEPPS- de COLPENSIONES, las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto por un (1) día y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales; multa que deberá cancelar dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 Multas y Caucciones Efectivas – Consejo Superior de la Judicatura, Administración Judicial- del Banco Agrario de Colombia S.A.
3. ORDENAR que con fundamento en lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, notificar este proveído a las partes a través del medio más expedito y eficaz.
4. CONSULTESE esta decisión tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00106-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO

Demandado: ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fwd: Contestación demanda**

Alexander Trujillo rodriguez <trujillorodriguezalexander@gmail.com>

Miércoles 09/06/2021 14:50

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

contestación ejecutivo de alimentos.pdf;

Buenas Tardes

Alexander Trujillo Rodríguez identificado civilmente con Cc 1.080291437 de palermo huila, quien actúa como demandado en el proceso ejecutivo de alimentos N 2021 106 en el juzgado 5 de familia de neiva, me permito contestar la demanda y proponer excepciones como lo ordena el artículo 391 del código general del proceso.

Ante esto honorable juez de la República deseo tener en cuenta las excepciones presentadas y los ítem probatorios aportados.

Agradezco su atención

Atentamente

Alexander Trujillo R  
1.080.291.437 de palermo

----- Forwarded message -----

**De:** Carlos Sánchez <[carlosanchezmo16@gmail.com](mailto:carlosanchezmo16@gmail.com)>

**Date:** miércoles, 9 de junio de 2021 2:39 p. m.

**Subject:** Contestación demanda

**To:** <[trujillorodriguezalexander@gmail.com](mailto:trujillorodriguezalexander@gmail.com)>

Señor(a)  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
E. S. D

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** ALEXANDER TRUJILLO  
**RAD:** 41001311000520210010600

ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ identificado con cedula ciudadanía 1.080.291.437 de Palermo (H), residente y domiciliado en la ciudad de Neiva, Fui notificado el 26 de mayo del año en curso del proceso de la referencia y en mi condición de demandado dentro del proceso me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, En los siguientes termino.

### I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de razones fácticas para reclamar lo pretendido, con fundamento, en que la demandante no tuvo en cuenta los pagos parciales que se realizaron a las cuotas mensuales y vestidura de mi hija adeudadas

### II EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO:** ES CIERTO

**SEGUNDO:** ES CIERTO

**TERCERO:** ES CIERTO

**CUARTO:** ES CIERTO

**QUINTO, SEXTO y SEPTIMO:** No es cierto, conforme que la demandante no aporta todos los pagos llevados en mercados mensuales a mi hija THALIANA TRUJILLO LÓPEZ, los cuales serán aportados como pruebas a la contestación y serán discriminados de esta manera:

FECHA	VALOR
03/08/2019	167.700
04/09/2019	155.300
06/10/2019	184.200
05/11/2019	154.600
02/12/2019	153.700
02/08/2020	149200
05/09/2020	151.800
02/10/2020	158.900
04/11/2020	157500
05/12/2020	162.700

05/05/2021	164.565
05/06/2021	164.565

Pagos Que Fueron Aportados De Manera Oportuna Y Que La Demandante No Anexo en la demanda.

De igual manera realice el pago compra de la vestidura de mi hija de los periodos:

periodo	valor
25/06/2019	205.000
19/12/2019	190.000
27/06/2020	198.000
21/12/2020	210.000

**OCTAVO:** según esto acepto que en el año 2021 me colgué en las cuotas del mes de enero hasta abril, Esto es que la deuda seria por valor CUATROCIENTOS NOVENTA TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$493.695) PESOS cuotas que en ningún momento he querido evitar el pago de esta obligación.

### III EXCEPCIONES DE FONDO

#### III.1 PAGOS PARCIALES A LA CUOTA DE ALIMENTOS VESTIDURA

Respecto a los soportes aportado en el presente escrito y a lo manifestado por la demandante en la demanda se evidencia que he realizado y he mostrado interés en general los pagos mensuales de la alimentación de mi hija, junto a la vestidura, de lo anterior la presunta deuda a la que hace referencia la demandante es errónea y con las pruebas aportadas en este escrito la suma de la deuda seria CUATROCIENTOS NOVENTA TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$493.695) PESOS cuotas que estoy dispuesto a pagar en un solo pago para ponerme al día y así seguir con el descuento mensual.

Por lo que ruego al despacho declarar probada la presente excepción de fondo.

#### III.2. EXCEPTIO PLUS PETITUM

En esta excepción recalco que la parte actora al momento de formular la demanda esta pretendiendo mas de lo debido, es decir, esta pretendiendo una suma superior a lo que en realidad adeudo a la alimentación de mi hija. De tal manera deseo tener en cuenta el material probatorio presentado en la contestación para resolver el presente proceso.

De tal manera la ejecutante en ningún momento menciono estos pagos realizados de manera mensual por esto las pretensiones de la demanda se extralimitan en un valor superior sin tener en cuenta los pagos hechos.

Por lo que ruego su señoría declarar probada la excepción de fondo

### III.4 EXCEPCION GENERICA

Ruego al despacho se declaren probadas las excepciones que se llegaren a demostrarse durante el plenario y en general cualquier hecho que permita declarar desfavorable las pretensiones del demandante.

### IV. PRUEBAS

De Manera Respetuosa, Solicito Se Decreten Y Practiquen Las Siguietes Pruebas:

#### A. DOCUMENTALES:

- SOPORTES DE PAGO DE FECHAS POR VALOR CORRESPONDIENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA

FECHA	VALOR
03/08/2019	167.700
04/09/2019	155.300
06/10/2019	184.200
05/11/2019	154.600
02/12/2019	153.700
02/08/2020	149200
05/09/2020	151.800
02/10/2020	158.900
04/11/2020	157500
05/12/2020	162.700
05/05/2021	164.565
05/06/2021	164.565

- SOPORTES DE PAGO DE FECHAS POR VALOR CORRESPONDIENTE A LA VESTUDURA DE LOS PERIODOS:

periodo	valor
25/06/2019	205.000
19/12/2019	190.000
27/06/2020	198.000
21/12/2020	210.000

## V. PETICION

Con los fundamentos antes expuestos y de acuerdo al acervo probatorio que se aporta solicito al honorable juez **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y DE MANERA CONSECUCIONAL, SE DENIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE PROCEDA A CONDENAR EN COSTAS INCLUIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE**

## VI. NOTIFICACIONES

Las Partes Como Quedo Establecido En El Libelo Introdutorio

ATENTAMENTE



**ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ**

**CC: 1080.291.437 PALERMO (H)**

SUPERTIENDA  
PA'LANTE  
NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2019-08-03 11:11  
REG 5699

ASEO	\$50,000
GRANO	\$25,000
VARIOS	\$33,000
FRUVER	\$32,500
VARIOS	\$27,200
CAJA	\$167,700

SUPERTIENDA  
PA'LANTE  
NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2019-09-04 10:30  
REG 5702

VARIOS	\$22,000
VARIOS	\$34,000
ASEO	\$50,000
ASEO	\$14,800
GRAND	\$34,500
CAJA	\$155,300

SUPERTIENDA  
PA'LANTE  
NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2019-10-06 05:34  
REG 5705

VARIOS	\$22,400
FRUVER	\$54,200
ASEO	\$62,000
GRAND	\$45,600
CAJA	\$184,200

SUPERTIENDA  
PA'LANTE

NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2019-11-05 01:18  
REG 5708

VARIOS	\$12,500
FRUVER	\$28,700
ASEO	\$55,000
GRAND	\$47,600
GRAND	\$3,400
ASEO	\$7,400
CATA	\$154,600

SUPERTIENDA  
PA'LANTE  
NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2019-12-02                    03:56  
REG                                5712

VARIOS	\$41,800
FRUVER	\$22,500
GRANO	\$33,400
GRANO	\$46,800
VARIOS	\$5,500
ASEO	\$3,700
CAJA	\$153,700

SUPERTIENDA  
PA'LANTE  
NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2020-08-02 03:18  
REG 8519

VARIOS	\$15,600
FRUVER	\$25,600
ASEO	\$34,000
GRANO	\$74,000
CAJA	\$149,200

SUPERTIENDA  
PA'LANTE

NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2020-09-05 18:45  
REG 6626

FRUVER	\$25,600
VARIOS	\$23,000
ASEO	\$48,500
GRANO	\$33,000
VARIOS	\$21,700
CAJA	\$151,800

SUPERTIENDA  
PA'LANTE

NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2020-10-02 04:57  
REG 6633

VARIOS	\$45,200
FRUVER	\$32,600
GRANO	\$24,300
ASEO	\$45,800
GRANO	\$11,000
CAJA	\$158,900

SUPERTIENDA  
PA'LANTE

NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2020-11-04 05:00  
REG 6635

VARIOS	\$34,800
GRANO	\$12,500
ASEO	\$47,000
FRUVER	\$58,200
CACHARRE	\$5,000
CAJA	\$157,500

SUPERTIENDA  
PA'LANTE

NIT 1075282945 REG SIMPL  
CALLE 15a#39-114 VERGEL  
GRACIAS POR SU COMPRA

2020-12-05 05:02  
REG 6637

ASEO	\$55,600
GRAND	\$13,800
VARIOS	\$38,700
FRUVER	\$54,600
CAJA	\$162,700

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN


MES	DÍA	AÑO
06	25	19

CLIENTE

Alexander Trujillo

TEL

3103463108

DIRECCIÓN

Ced. 1080291437.

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	ZAFATOS Minny		45000
1	PLACA PAPA NINA		120.000
1	JOGO X3 CUROS.		20.000
1	ARMATODO		20.000
	VARIEDADES Y DETALLES PA LANTE		
	Nit. 1.075.209.927		
	25 JUN 2019		

RECIBI

**CANCELADO**

TOTAL \$

205.000 =

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
12	20	19

CLIENTE Alexander Tejido 8103463108  
 DIRECCIÓN Ced. 10800291437.

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Mudo kapa		123.000
1	Pijama		35.000
1	Zapatos		32.000
VARIEDADES Y DETALLES PA LANTE NIT. 1.075.209.927 20 DIC 2019 <b>CANCELADO</b>			
RECIBI.	TOTAL \$		190.000

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN


MES	DIA	AÑO
6	27	20

CLIENTE **Alexander Tujillo** TEL **3103463108**  
 DIRECCIÓN **ced. 1080.291.437.**

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Mudo ropa.		120.000
1	Zapatos.		48000
3	Ropa interior		12000
1	juego medias y VARIEDADES Y DETALLES PA LANTE.		18000
Nit. 1-075.209.927			
27 JUN 2020			
<b>CANCELADO</b>			
RECIBÍ			TOTAL \$ <b>198.000</b>

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio





Barco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN

ANO 2021 MES 01 DIA 15

CODIGO 6617

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA

NOMBRE OFICINA Deval

NÚMERO DE OPERACIÓN 154258410

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1.  C.C. 3.  NIT. 5.  T.I.

2.  C.E. 4.  PASAPORTE 6.  NUIP

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1.  C.C. 3.  NIT. 5.  T.I.

2.  C.E. 4.  PASAPORTE 6.  NUIP

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

7. ARANCEL JUDICIAL

8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:

PRO COTA ALIMENTARIA

\* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE

OVERLAND TOUR SAS

VALOR DEPÓSITO (1)

\$ 164.565

C.C. O NIT No.

900912102-1

TELEFONO

3167254168

FORMA DEL RECAUDO

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL

CHEQUE NO. CHEQUE

NOTA DÉBITO

CORRIENTE No. CUENTA

COMISIONES (2)

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL

CHEQUE NO. CHEQUE

IVA (3)

NOTA DÉBITO

CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

\$ 164.565

NOMBRE DEL SOLICITANTE

Alexander Trujillo Rodriguez

C.C.No.

1050291037

NIT.800.037.800-8

05/06/2021 11:45:30 Cálculo: 4477111  
Oficina: 9617 - CB REVAL NEVA  
Terminal: CXC08T13 Operación: 170891175  
Transacción: COBROS EFECTIVO  
Valor: \$164,565.00  
Operación: 154258410 SELLO Y FIRMA  
Nombre: OVERLAND TOUR SAS

PROCESO : ADOPCIÓN  
SOLICITANTES : LINA MARCELA SEGURA AMAYA y  
FERNANDO MAURICIO CASTAÑO RUIZ  
RADICACIÓN : 410013110005 2021-00143-00

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

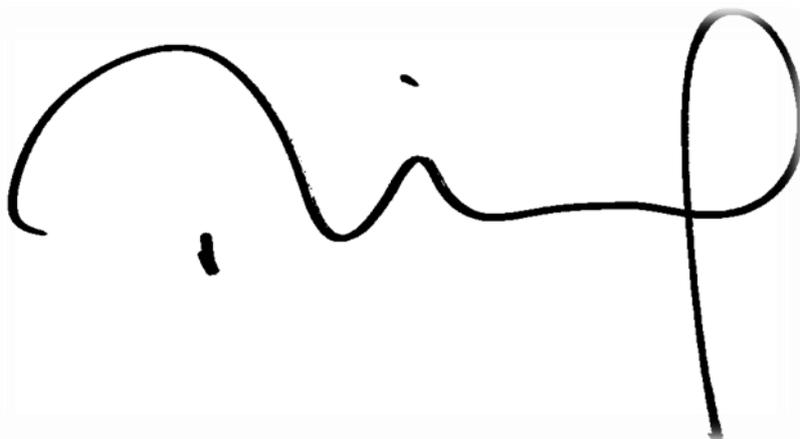
Referente al escrito que antecede allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor del proceso de la referencia, el despacho

DISPONE:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el registro civil de la menor M.C.S., en el que consta la inscripción del proveído emitido por este Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 20 de mayo del 2021.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez notificado este Proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'D' followed by a series of connected loops and a long vertical stroke at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00164-00**

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL <a href="mailto:pedromariamartinez1953@gmail.com">pedromariamartinez1953@gmail.com</a>
APODERADO	CLARA INES ESPITIA GONZÁLEZ
DTE:	<a href="mailto:claritaespitia@hotmail.com">claritaespitia@hotmail.com</a>
DEMANDADA	NIDIA PERDOMO <a href="mailto:jamer09@yahoo.es">jamer09@yahoo.es</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00164-00

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL a través de apoderado judicial en contra de la señora NIDIA PERDOMO, tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que no se allegó prueba si quiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los Cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el

numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- ***Por excepción***, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada CLARA INES ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.36.168.852 y Tarjeta Profesional No. 83.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL, en los términos del poder conferido por ella misma.

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00173-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO  
Demandado : NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en el auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00194-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA CARLOS MARIO PASCUAS BALAGUERA <a href="mailto:Laura.polaniar@gmail.com">Laura.polaniar@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	LAURA MELISSA POLANÍA ROJAS <a href="mailto:Laura.polaniar@gmail.com">Laura.polaniar@gmail.com</a>
DEMANDADO	ORLANDO PASCUAS TAMAYO <a href="mailto:opascuas@gmail.com">opascuas@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00194-00

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada, en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- No se indicó en el libelo del proceso, el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. para efectos de establecer la competencia.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., la demandante omitió en el acápite de notificaciones señalar la dirección física del demandado y de los demandantes, para tal efecto, la parte actora, deberá suministrar su dirección física y la del demandado completa (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa). Sobre este particular, debe precisar el despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que, de no conocer el domicilio del demandado, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.
- Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Sobre este particular, advierte el Despacho que, si bien la parte actora discriminó de manera separada y detallada

el valor de cada una de las cuotas adeudadas, evidencia el Juzgado que, a cada una de ellas, se le adicionó un valor por concepto de intereses, lo cual, impide librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada sigue causando sus propios intereses. Por otra parte, la parte actora deberá aclarar el escrito que antecede al acápite de las pruebas, es decir, indicar si se trata de otros hechos donde se informa el valor total adeudado y la suma que corresponde a cada demandante.

- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

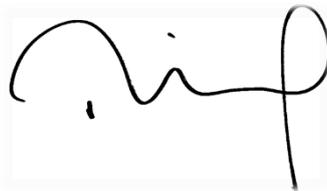
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por JUAN CAMILO y CARLOS MARIO PASCUAS BALAGUERA en contra de ORLANDO PASCUAS TAMAYO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00196-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	CATHERINE CAVIEDES PAREDES <a href="mailto:caviedesparedescatherine@gmail.com">caviedesparedescatherine@gmail.com</a> Celular: 3166227056
APODERADO DTE:	DIEGO FERNANDO CERQUERA RÍOS <a href="mailto:Diegofdocerquera19@hotmail.com">Diegofdocerquera19@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS ANDRÉS FELIPE Y DYLAN SMITH OSPINA CAVIEDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00196-00

Neiva (H.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Como quiera que en el presente asunto existe conflicto de intereses entre los menores de edad ANDRÉS FELIPE y DYLAN SMITH OSPINA CAVIEDES, herederos determinados del causante WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA y su progenitora CATHERINE CAVIEDES PAREDES, conforme el numeral 1°, artículo 55 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem de los menores de edad a la doctora MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS, en turno en la lista de Curadores, a quien deberá comunicarse la designación al correo electrónico [calidadjuridica@gmail.com](mailto:calidadjuridica@gmail.com). Líbrense el respectivo telegrama haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7° de la norma en cita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora CATHERINE CAVIEDES PAREDES a través de apoderado judicial en contra de ANDRÉS FELIPE Y DYLAN SMITH OSPINA CAVIEDES HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

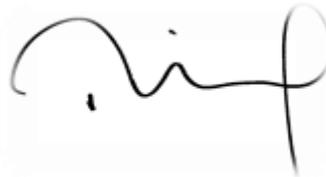
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Curadora Ad-litem de los menores de edad ANDRÉS FELIPE y DYLAN SMITH OSPINA CAVIEDES.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO CERQUERA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.157 y Tarjeta Profesional No. 287.315 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora CATHERINE CAVIEDES PAREDES, en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ